

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

### ARTÍCULO

JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ\*

I. Indemnización por el interés negativo en la <i>culpa in contrahendo</i> .....	895
II. La solidaridad <i>impropia</i> : La sangre llegó al Arroyo .....	898
III. Algunas precisiones sobre las transacciones extrajudiciales y sobre el cómputo de los daños morales .....	902

**E**L TÉRMINO DE 2012-2013 DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO PRODUJO tres decisiones sobre responsabilidad civil extracontractual que ameritan comentarse.<sup>1</sup>

#### I. INDEMNIZACIÓN POR EL INTERÉS NEGATIVO EN LA *CULPA IN CONTRAHENDO*

*PRFS v. Promoexport*,<sup>2</sup> mediante decisión 6-3,<sup>3</sup> resolvió un asunto que había quedado sin resolver en dos ocasiones anteriores, en los casos de *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*<sup>4</sup> y *Colón v. Glamorous Nails*.<sup>5</sup> Desafortunadamente, lo resolvió incorrectamente y en un caso en que no era necesario hacerlo.

La doctrina de *culpa in contrahendo* sostiene que, aunque nadie está obligado a contratar, las negociaciones conducentes a un posible contrato deben realizarse de buena fe, por lo que la parte que se retire injustificadamente de la mesa de negociaciones puede ser hallada responsable bajo el marco de la responsabilidad extracontractual. El remedio en esos casos, claro está, no puede ser conceder a la persona afectada las ganancias que hubiera percibido si el contrato se hubiera perfeccionado, porque eso sería equivalente a resolver que hubo contrato y

---

\* Catedrático, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

<sup>1</sup> *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42 (2012) (Rivera García); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012) (Estrella Martínez); *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889 (2012) (Martínez Torres).

<sup>2</sup> *Promoexport*, 187 DPR en la pág. 42.

<sup>3</sup> Disintieron el juez presidente Hernández Denton y la juez asociada Rodríguez Rodríguez, por fundamentos de Derecho distintos al que aquí abordo, y el juez asociado Estrella Martínez, quien habría acogido la solución que aquí propongo.

<sup>4</sup> *Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517 (1982) (Torres Rigual).

<sup>5</sup> *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006) (Fiol Matta).

que el remedio es el de daños por incumplimiento contractual. El remedio en los casos de *culpa in contrahendo* es satisfacer lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado el *interés negativo*.

En los dos casos anteriores que he mencionado, *COPAN* y *Glamorous Nails*, el Tribunal o alguno de sus miembros sostuvieron que ese interés negativo comprende los gastos en los que la parte afectada, en su buena fe, incurrió en la preparación para el contrato que las actuaciones de la otra parte le habían hecho creer que se perfeccionaría, tales como gastos de abogados, estudios de algún tipo, esto es, desembolsos que esa parte hizo en contemplación de que se perfeccionaría el contrato que se negociaba.<sup>6</sup> Lo que ambos casos dejaron sin resolver es si ese interés negativo comprende también las ganancias que la parte afectada dejó de obtener por desechar *otras oportunidades de contratar*, ante la expectativa de que el contrato sobre el cual negociaba se perfeccionaría.<sup>7</sup>

El caso de *COPAN* es un magnífico ejemplo que demuestra en qué consistiría ese segundo aspecto del interés negativo: los contratos que Tommy Muñoz desechó para transmitir programas de televisión durante las dos semanas en que tenía la expectativa de transmitir los Juegos Panamericanos de 1979.<sup>8</sup>

En *COPAN*, una opinión concurrente del juez Dávila sostuvo que ese segundo aspecto está comprendido dentro del interés negativo.<sup>9</sup> En *Glamorous Nails*, el Tribunal intimó, sin resolverlo, porque no estaba planteado, que ese segundo aspecto no está comprendido dentro del interés negativo.<sup>10</sup> En nuestros comentarios al caso de *Glamorous Nails* hace varios años, tanto el profesor Godreau<sup>11</sup> como yo<sup>12</sup> discrepamos de esa sugerencia del Tribunal y sostuvimos que el interés negativo debía comprender este segundo aspecto, dado que el propósito de la doctrina de *culpa in contrahendo* es poner a la parte que fue sorprendida en su buena fe en la misma posición en que hubiera estado si la parte adversa no hubiera actuado con ilicitud.

La opinión del Tribunal en *Promoexport* diserta largamente sobre este asunto,<sup>13</sup> reconoce que el originador de la doctrina de *culpa in contrahendo*, Rudolf von Ihering, abogaba por la inclusión de este segundo aspecto dentro del interés

---

6 *COPAN*, 113 DPR en la pág. 540 (Dávila, voto separado); *Glamorous Nails*, 167 DPR en la pág. 52.

7 La opinión del Tribunal en *COPAN* ni siquiera aborda el tema del interés negativo; es el voto separado del juez Dávila el que lo aborda.

8 Por supuesto, dado que el canal 7, del que Muñoz era dueño, no era uno de los principales del País y no generaba ingresos cuantiosos por vía de anuncios, ese segundo aspecto del interés negativo hubiera sido relativamente pequeño en *COPAN*.

9 *COPAN*, 113 DPR en la pág. 540 (Dávila, voto separado).

10 *Glamorous Nails*, 167 DPR en la pág. 58.

11 Michel J. Godreau Robles, *Obligaciones y contratos*, 76 REV. JUR. UPR 901, 902 (2007).

12 José Julián Álvarez González, *Responsabilidad civil extracontractual*, 76 REV. JUR. UPR 763, 785-87 (2007).

13 *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 58-65 (2012) (Rivera García).

negativo,<sup>14</sup> así como que la jurisprudencia y doctrinas civilistas modernas están divididas al respecto,<sup>15</sup> y termina rechazando que el interés negativo pueda abarcar este segundo aspecto, es decir, las ganancias que no se percibieron al desecharse oportunidades para perfeccionar *otros contratos*, ante la expectativa de que se perfeccionaría el que se negociaba con el ahora demandado.<sup>16</sup>

El Tribunal ofrece pocas explicaciones sobre el porqué de su proceder, salvo señalar que se trata de una decisión “de política pública”<sup>17</sup> dirigida a “no coartar la libertad de contratación ni el tráfico jurídico”.<sup>18</sup> Esa explicación luce de todo punto insuficiente.

Lo más preocupante es que el Tribunal no tenía que resolver eso, como la propia opinión se encarga de demostrar. Para eso es conveniente recordar los hechos del caso.

PRFS, una corporación que realizaba exportaciones marítimas, vislumbraba la posibilidad de expandir su negocio, por lo que interesaba arrendar un edificio adicional al edificio que le había arrendado a Promoexport, una corporación pública. Promoexport le comunicó a PRFS que se proponía construir ese edificio adicional y comenzaron las negociaciones entre las partes para el arrendamiento eventual de ese segundo edificio. Luego surgieron desavenencias entre las partes respecto al edificio que ya estaba arrendado y PRFS demandó a Promoexport. Ese pleito se transigió mediante una estipulación en la que Promoexport acordó arrendar el edificio a construirse si llegaban a un acuerdo sobre los asuntos que estaban negociando al respecto. No obstante, la estipulación acordó la duración del arrendamiento del segundo edificio y una suma máxima como canon de arrendamiento. Dos años después, las negociaciones se rompieron cuando Promoexport dispuso condiciones distintas a las estipuladas en cuanto a la duración y al canon de arrendamiento del segundo edificio.

El Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones estuvieron contestes en que medió *culpa in contrahendo* de parte de Promoexport y el Tribunal Supremo estuvo de acuerdo. Los tribunales inferiores dispusieron dos remedios a favor de PRFS: (1) algo más de \$200,000 por los gastos en que incurrió esa parte en la negociación del contrato de arrendamiento y (2) cerca de \$2 millones por los ingresos que PRFS hubiera generado mediante el uso del edificio para los fines para los que contemplaba arrendarlo. El Tribunal Supremo confirmó la primera partida pero eliminó la segunda.

La eliminación de la segunda partida fue correcta. Pero eso no requería resolver, como el Tribunal pretendió, que el interés negativo no deba abarcar las oportunidades de contratar que se perdieron como consecuencia de no pactarse

---

<sup>14</sup> *Id.* en la pág. 63.

<sup>15</sup> *Id.* en las págs. 63-65.

<sup>16</sup> *Id.* en la pág. 68.

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Id.*

el contrato de arrendamiento. Bastaba con resolver que lo que aquí se reclamaba eran las ganancias que se hubieran percibido de haberse pactado el contrato de arrendamiento y no ganancias que PRFS no percibió de otras oportunidades contractuales que desechó en contemplación de que se perfeccionaría el contrato de arrendamiento que se negociaba.

El Tribunal no tenía que resolver, como resolvió, “que el lucro cesante no es una partida que deba incluirse dentro del ‘interés negativo’ que se compensa en Puerto Rico a la luz de la doctrina de *culpa in contrahendo*”.<sup>19</sup> Bastaba resolver, como también resolvió al final de su opinión, que “la medida de resarcimiento no puede comprender las ganancias que se hubiesen generado de haberse perfeccionado el contrato que se negociaba durante los tratos preliminares”.<sup>20</sup>

En *Promoexport* lo que estaba en juego era esto segundo: las ganancias atribuibles a los contratos que PRFS hubiera generado si se perfeccionaba el contrato de arrendamiento del segundo edificio. No estaban en juego ganancias que PRFS hubiera podido derivar de otros contratos, no relacionados con el de arrendamiento, que desechó pactar en contemplación de que el contrato de arrendamiento se perfeccionaría.

En fin, los hechos de este caso no justificaban que se sugiriera, como se sugirió, que el interés negativo en casos de *culpa in contrahendo* no abarca ningún tipo de lucro cesante. Debe poder abarcar aquel lucro cesante desconectado del contrato que no se perfeccionó por la mala fe de la parte adversa.

Confío en que en una ocasión futura con hechos adecuados el Tribunal pueda reevaluar los pronunciamientos de este caso, los cuales, ante los hechos que presentó, deben considerarse como mero *dictum*.

## II. LA SOLIDARIDAD IMPROPIA: LA SANGRE LLEGÓ AL ARROYO

En *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*,<sup>21</sup> mediante decisión 5-4,<sup>22</sup> se revoca a *Arroyo v. Hospital La Concepción*,<sup>23</sup> y, sin decirlo, a una buena cantidad de otros casos, algunos de los cuales el propio Tribunal cita.<sup>24</sup> Hace cuatro años

---

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.* en la pág. 70.

<sup>21</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012) (Estrella Martínez).

<sup>22</sup> La mayoría se compuso del juez presidente Hernández Denton y de los jueces asociados Rodríguez Rodríguez, Martínez Torres, Kolthoff Caraballo y Estrella Martínez, quienes suscribieron la opinión del Tribunal escrita por este último. Disintieron la juez asociada Pabón Charneco y los jueces asociados Rivera García y Feliberti Cintrón, quienes suscribieron una opinión disidente escrita por la primera, y la jueza asociada Fiol Matta, quien emitió una breve expresión disidente.

<sup>23</sup> *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992) (Negrón García).

<sup>24</sup> Entre los casos que deben considerarse revocados por *Fraguada* se encuentran: *García v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138 (1951) (Marrero), y *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138 (2008) (Rebollo López). Otro tanto debe pensarse de *Rivera Otero v. Casco Sales Co.*, 115 DPR 662 (1984) (Irizarry Yunqué), caso que la opinión mayoritaria no cita, pero que aparece citado en la opinión disidente de la juez Pabón Charneco.

escribí un artículo en el que vi venir este desarrollo y argumenté en su contra.<sup>25</sup> Poco tengo que añadir a lo que entonces escribí, salvo que la opinión mayoritaria cita ese artículo<sup>26</sup> pero no se enfrenta a las autoridades de Derecho español que allí se citan, ni a las consecuencias de su decisión, algunas de las cuales allí se exploran.

Los hechos de *Fraguada* son prácticamente idénticos a los que presentó *Arroyo*: en un pleito de impericia contra un hospital y un médico, se intentó enmendar la demanda seis años después de presentada para traer al pleito a otros dos médicos, cuya identidad era conocida desde el principio.

*Fraguada* adopta la norma francesa (y desde 2003, española)<sup>27</sup> de obligación *in solidum*, según la cual la solidaridad extracontractual es impropia o imperfecta. Eso significa que:

Aunque cada uno de los cocausantes tiene la responsabilidad de pagar el todo, los efectos secundarios de la solidaridad tradicional –entre éstos, la interrupción del término prescriptivo– no rigen. Esto significa que en las acciones de daños extracontractuales el damnificado debe interrumpir individualmente el término prescriptivo respecto a cada cocausante solidario.<sup>28</sup>

El Tribunal reitera ese significado más adelante en su opinión:

[E]l perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda *que proceda*, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.<sup>29</sup>

El Tribunal se muestra mucho más preocupado por proteger los intereses de los demandados que los de los demandantes. La decisión anuncia que quiere evitar que el demandado tenga problemas para recordar hechos o para obtener prueba testifical y documental, y que debe dársele alguna certeza de que ya no podrá ser objeto de una reclamación:

Por su parte, el alegado cocausante solidario traído al pleito luego de varios años de instada la demanda original –seis años en este caso– ha de emplear, en no pocas ocasiones, copiosos esfuerzos para recordar con determinada certeza

---

<sup>25</sup> José Julián Álvarez González, *Responsabilidad civil extracontractual*, 78 REV. JUR. UPR 457 (2009).

<sup>26</sup> *Fraguada*, 186 DPR en la pág. 389 n.15.

<sup>27</sup> S.T.S., 14 de marzo de 2003 (R.A.J., Núm. 3645) (España), discutida en Álvarez González, *supra* nota 25, en la pág. 478. Dicho artículo también contiene referencias a varias autoridades de Derecho español que criticaron vehementemente ese desarrollo.

<sup>28</sup> *Fraguada*, 186 DPR en la pág. 381.

<sup>29</sup> *Id.* en la pág. 389 (énfasis del Tribunal).

—si alguna— los eventos particulares que motivaron el reclamo en su contra. Debe encarar, además, la búsqueda acuciosa de documentos concebidos en ese momento histórico, asunto que se complica cuando éstos se encuentran en manos de terceros con los cuales se tiene poca o ninguna relación, o en manos de un tercero que ya no existe. Del mismo modo, mientras más discurra el tiempo hasta que finalmente sea incorporado como codemandado, mayor será la probabilidad de afrontar dificultades para encontrar testigos. Asimismo, el presunto co-causante solidario deberá incurrir en gastos asociados a un litigio que de otra forma estaría prescrito, debido a la brevedad del término en nuestro Código Civil para estas reclamaciones.<sup>30</sup>

El Tribunal, sin embargo, no explora cuáles pueden ser las consecuencias de su decisión, lo que no parece apropiado al revocar un precedente de décadas. Cuando hace unos años la juez asociada Rodríguez Rodríguez propuso esta misma solución en su opinión disidente en *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*,<sup>31</sup> se sintió compelida a explorar cuáles podrían ser algunas de sus consecuencias. Al final de esa opinión, entonces disidente, propuso:

Ahora bien, a los fines de lograr una solución justa, soy del criterio que en caso de que se establezca que la acción está prescrita en relación con uno de los cocausantes del daño, el perjudicado debe asumir el por ciento de responsabilidad que se le adjudique a ese cocausante. Así debe ser, pues ha sido su inercia lo que ha causado que la acción prescriba. Además, evitaría un perjuicio innecesario a los demás cocausantes del daño quienes ahora, no obstante la falta de diligencia de la víctima, responden por la totalidad del daño. Lo mismo ocurriría cuando el perjudicado transija con uno de los cocausantes y asuma su responsabilidad, tanto para con él como en la relación interna entre cocausantes. Al no ejercer la causa de acción contra uno de los cocausantes dentro del término prescriptivo, el perjudicado debería asumir su responsabilidad.<sup>32</sup>

Si eso es lo que el Tribunal entiende debe ser la solución, debió decirlo. Si otra es la consecuencia, debió consignarla también. Tras décadas de jurisprudencia constante, no parece especialmente responsable dar marcha atrás sin señalar a los tribunales inferiores la ruta que deben seguir. Los informes que he recibido de la situación actual en los tribunales de instancia con la nueva norma sugieren que la confusión es la orden del día.

Exploremos algunas consecuencias de la opinión en *Fraguada*.

*Primera.* El único demandado, de entre otros posibles, ¿puede traer al pleito como terceros demandados, después de un año de conocido el daño por todos, a otros posibles cocausantes del daño? ¿No ameritan esos otros protagonistas la misma preocupación que tiene el Tribunal? Si no puede traerlos, ¿tendrá que

---

<sup>30</sup> *Id.* en la pág. 387.

<sup>31</sup> *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 162-73 (2008) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

<sup>32</sup> *Id.* en la pág. 172.

pagar el 100% de los daños? ¿O es que el “*que proceda*”<sup>33</sup> de la cita significa, como sugería la juez Rodríguez Rodríguez en su disenso en *García Pérez*,<sup>34</sup> que el demandado traído al pleito a tiempo podrá demostrar la co-causación de otras personas y el Tribunal podrá descontar el porcentaje de co-causación de esos co-causantes no demandados, que le será imputado al demandante que no los trajo al pleito a tiempo?<sup>35</sup> Adviértase, además, que si esa fuera la norma, esos otros co-causantes, traídos como testigos, no tendrían mayores reparos en admitir su responsabilidad por el suceso, por cuanto toda posible acción contra ellos estaría prescrita. En otras palabras, la solución de *Fraguada* se presta para incidentes de colusión entre aquellos demandados traídos a tiempo y aquellos co-causantes del daño que no fueron traídos a tiempo.

Si esto último es lo que será la norma, habremos desembocado en la man-comunidad, como sugerí en mi artículo de hace tres años,<sup>36</sup> y como sugiere la expresión disidente de la jueza asociada Fiol Matta en *Fraguada*.<sup>37</sup>

En resumidas cuentas, si esa será la solución, el demandante deberá cuidarse de traer al pleito a todo posible co-causante, indigentes inclusive, con la mayor complicación litigiosa que ello supondrá, con la mayor dificultad para alcanzar transacciones extrajudiciales y con el mayor riesgo para un demandante de incurrir en temeridad.<sup>38</sup>

*Segundo.* A demanda a B el día 365. ¿Puede B reconvenir compulsoriamente tiempo después? Si después de *Fraguada* ese no será el caso, habrá quedado revocado también *Febo Ortega v. Tribunal Superior*.<sup>39</sup>

En mi artículo de hace tres años sostuve que las posibles insatisfacciones con la norma de *Arroyo* ameritan una reforma legislativa, no una decisión judicial a

---

33 Véase el texto a la altura de la nota 29.

34 *García Pérez*, 174 DPR en la pág. 162.

35 Que esa era la solución que contemplaba el disenso de la juez asociada Rodríguez Rodríguez en *García Pérez* surge diáfánamente de ese disenso:

Por último, es preciso abordar el efecto que pueda tener la adopción de esta norma en la posible demanda contra tercero o acción de nivelación que puedan surgir a raíz de una acción de daños y perjuicios. Una vez se resuelve que la acción está prescrita, soy del criterio que no se podrá recobrar mediante demanda contra tercero o en nivelación de ese co-causante. Esto ha de ser así, pues si la acción está prescrita para la víctima, debe estarlo también para ese co-causante. La obligación del co-causante no puede depender de quién sea el demandante. Ello tendría el efecto de evadir la norma, pues el corresponsable que no ha sido demandado estaría sujeto a responder, aun cuando haya prescrito la causa de acción original.

*Id.* en la pág. 172.

36 Álvarez González, *supra* nota 25, en las págs. 476, 495, 505.

37 *Fraguada*, 186 DPR en la pág. 395 (Fiol Matta, opinión disidente).

38 No huelga recalcar que en nuestro Derecho ya nadie sabe qué es temeridad. Contrástese *Me-léndez Vega v. El Vocero de PR*, 2013 TSPR 81 con *Nieves Huertas v. ELA*, 2013 TSPR 106.

39 *Febo Ortega v. Tribunal Superior*, 102 DPR 405 (1974) (Trías Monge).

base de la adjudicación de un caso.<sup>40</sup> La nueva decisión suscita tantas interrogantes que confirma aquella evaluación de mi parte. Parece innegable que pronto el Tribunal Supremo tendrá que volver a enfrentarse a este asunto, a menos que el legislador lo rescate antes de la arena movediza que *Fraguada* creó.

### III. ALGUNAS PRECISIONES SOBRE LAS TRANSACCIONES EXTRAJUDICIALES Y SOBRE EL CÓMPUTO DE LOS DAÑOS MORALES

*Rodríguez v. Hospital*<sup>41</sup> es un pleito de impericia profesional médica cuyos hechos no son relevantes a la solución que proveyó el Tribunal, por lo que no los consignaré.

En primer lugar, este caso resuelve que en cualquier caso en que se produzca una transacción extrajudicial, confidencial o no, que conlleve el desistimiento del demandante contra un demandado y su relevo tanto en la relación externa como en la interna,<sup>42</sup> el tribunal de instancia deberá resolver la responsabilidad en la relación interna del demandado liberado, porque esa responsabilidad se imputa al demandante. Esa es una solución impecable que no amerita mayor comentario. Por supuesto, a quienes corresponderá presentar la prueba para establecer el porcentaje de responsabilidad del demandado liberado en la relación interna es a los otros demandados, quienes con ello podrían ver reducida su responsabilidad frente al demandante.<sup>43</sup>

En segundo lugar, *Rodríguez* resuelve que no debe hacerse el doble cómputo que establecía *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*,<sup>44</sup> sino solo el primero, el cual requiere que una vez se determine cuál es la partida de daños morales otorgada en casos anteriores que sea más similar a la partida del caso actual, esta se traiga a valor presente mediante el cómputo del cambio que ha tenido el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo, lo que se basa en el índice de precios al consumidor. El Tribunal rehúsa hacer el cómputo adicional que establecía *Herrera*, que se basaba en el cambio en el ingreso per cápita anual entre una fecha y la otra. El Tribunal descansa en parte en un artículo que publiqué hace dos años.<sup>45</sup>

La juez Rodríguez Rodríguez disiente parcialmente e igualmente propone que se haga un único cómputo, pero basado en el cambio en el ingreso per cápita

---

40 Álvarez González, *supra* nota 25, en la pág. 505.

41 Rodríguez v. Hospital, 186 DPR 889 (2012) (Martínez Torres).

42 Eso es lo que popularmente se conoce como una transacción tipo *Szendrey*. Véase *SLG Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648 (2003) (Andréu García).

43 Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 DPR 484 (2009). Para mi comentario favorable a ese caso y su solución sobre este aspecto, véase José Julián Álvarez González, *Responsabilidad civil extracontractual*, 80 REV. JUR. UPR 821, 824-25 (2011).

44 Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns, 179 DPR 774 (2010) (Rodríguez Rodríguez).

45 José Julián Álvarez González y Luis Miguel Pellot Juliá, *Responsabilidad civil extracontractual*, 81 REV. JUR. UPR 661, 675 (2012).



anual entre una fecha y la otra. Para ello, descansa en el método enmendado que propone el colega Antonio J. Amadeo-Murga, en su magnífica obra *El valor de los daños en la responsabilidad civil*.<sup>46</sup>

La preocupación que expresé hace dos años giró en torno a que se hiciera un doble cómputo de valor presente en estos casos, lo que entendía que carece de justificación. Tanto la mayoría de ocho como el disenso de la juez Rodríguez Rodríguez concuerdan en que debe hacerse un solo cómputo, distinto a lo que establecía *Herrera*. Lo que les separa es qué criterio debe usarse para hacerlo: si el cambio en el valor adquisitivo del dinero o el cambio en el ingreso per cápita anual. Como queda dicho, la mayoría opta por el primer método.

---

<sup>46</sup> ANTONIO J. AMADEO-MURGA, *EL VALOR DE LOS DAÑOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL* 71-72 (2da ed. 2012).